

Quito, D.M., 09 de diciembre de 2020

CASO No. 934-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 934-16-EP/20

Tema: La Corte Constitucional analiza tres acciones extraordinarias de protección presentadas dentro de un juicio de daños y perjuicios iniciado por la supuesta falta de cumplimiento de las órdenes de desalojo por parte de funcionarios públicos, ante la invasión de un inmueble. Según lo alegado en cada acción extraordinaria de protección, la Corte analiza si la sentencia de segunda instancia vulneró los derechos a la propiedad y reparación integral, y si el auto que inadmitió los recursos de casación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, reparación integral, seguridad jurídica y debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de motivación, de ser juzgado por una autoridad imparcial y de defensa. Luego del análisis, la Corte desestima dos de las acciones extraordinarias de protección, y acepta la acción presentada por la empresa Inserpetro Cía. Ltda, al determinar la vulneración de los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva de dicha compañía.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 29 de septiembre de 1995, Armando Durell, en calidad de gerente general y representante legal de la compañía Inserpetro Cía. Ltda., presentó una demanda de daños y perjuicios debido a las consecuencias generadas por la supuesta falta de cumplimiento de las órdenes de desalojo por parte de funcionarios públicos, ante la invasión de un inmueble de propiedad de la compañía mencionada¹. La acción fue presentada en contra del Estado ecuatoriano, específicamente, en contra de la Procuraduría General del Estado y del Ministerio de Gobierno y Policía (que más

¹ En la demanda se señala que desde mayo de 1992 varios colonos y extrabajadores invadieron un inmueble de propiedad de Inserpetro Cía. Ltda. y que, tras varios procesos administrativos y judiciales, se ordenó el desalojo de quienes se encontraban en el inmueble y, según se alega, esto no fue cumplido por las autoridades que debían ejecutar el desalojo.

adelante se denominó Ministerio del Interior y, actualmente, se denomina Ministerio de Gobierno)².

2. El 1 de octubre de 2010, el juez Séptimo de lo Civil de Pichincha aceptó la demanda y dispuso que el Estado ecuatoriano pague a la parte actora la cantidad de USD 3'466.000,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante, dejando a salvo el derecho de repetición.
3. El 5 de octubre de 2010, el delegado del Procurador General del Estado interpuso recurso de apelación.
4. El 6 de octubre de 2010, el delegado del Ministerio del Interior solicitó la aclaración y ampliación de la sentencia de primera instancia. En esa misma fecha, la compañía Inserpetro Cía. Ltda. interpuso recurso de apelación al estar inconforme con el monto de la indemnización por los daños que se ordenó.
5. El 28 de octubre de 2010, el juez Séptimo de lo Civil de Pichincha atendió los pedidos de aclaración y ampliación y concedió los dos recursos de apelación interpuestos.
6. El 5 de noviembre de 2010, el delegado del Ministerio del Interior interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido el 23 de noviembre de 2010.
7. El 11 de marzo de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, aceptó de forma parcial únicamente el recurso interpuesto por el actor y reformó la sentencia venida en grado respecto al monto de la indemnización, determinando un valor de USD 5'812.075,55 por daño emergente y lucro cesante³.
8. Mediante dos escritos presentados el 16 de marzo de 2015, Inserpetro Cía. Ltda. solicitó la aclaración de la sentencia de segunda instancia, y la Procuraduría General del Estado solicitó la ampliación de la misma, pedidos que fueron trasladados a las partes para su conocimiento a través de auto de 26 de marzo de 2015.
9. El 1 de abril de 2015, el Ministerio del Interior presentó recurso de casación en contra de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.
10. El 27 de abril de 2015, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha negó las solicitudes de aclaración y ampliación presentadas por Inserpetro Cía. Ltda. y la Procuraduría General del Estado.

² La acción inicialmente fue signada con el No. 1668-1995, luego con el No.381-2003 y, posteriormente, con el No. 17307-2008-0910. Como pretensión, la parte actora solicitó el pago de USD 10'360.000,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante.

³ El proceso en segunda instancia fue signado No. 17113-2013-0458.

11. El 5 y 19 de mayo de 2015, Inserpetro Cía. Ltda. y la Procuraduría General del Estado, de manera independiente, presentaron recursos de casación en contra de la sentencia de segunda instancia.
12. El 2 de marzo de 2016, Guillermo Narváez Pazos, conjuez de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia inadmitió los tres recursos de casación presentados⁴.
13. El 4 de marzo de 2016, la Procuraduría General del Estado solicitó la aclaración del auto de inadmisión, y el 7 de marzo de 2016 Inserpetro Cía. Ltda. solicitó la revocatoria del mismo auto. Ambos pedidos fueron negados mediante providencia de 12 de abril de 2016.
14. El 20 de abril de 2016, el Ministerio del Interior presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
15. El 28 de abril de 2016, Inserpetro Cía. Ltda. presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de marzo de 2015, del auto de 2 de marzo de 2016 que inadmitió su recurso de casación y del auto de 12 de abril de 2016 que negó los pedidos de aclaración y revocatoria.
16. El 10 de mayo de 2016, la Procuraduría General del Estado presentó acción extraordinaria de protección también en contra de los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016, referidos anteriormente.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

17. El 5 de julio de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los entonces jueces constitucionales Marien Segura Reascos, Tatiana Ordeñana Sierra y Francisco Butiñá Martínez, admitió a trámite las tres acciones extraordinarias de protección.
18. El 27 de julio de 2016, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de la causa, la cual recayó en la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien mediante providencia de 21 de marzo de 2017 avocó conocimiento de la causa y dispuso que la Sala de Conjueces de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia y la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia remitan sus informes de descargo.

⁴ El proceso en casación fue signado con el No. 17711-2015-0559. El recurso de casación interpuesto por el Ministerio del Interior fue inadmitido al ser presentado de forma prematura; el recurso interpuesto por Inserpetro Cía. Ltda. fue inadmitido al considerar que existió falta de legitimación; y, el recurso presentado por la Procuraduría General del Estado fue inadmitido por falta de fundamentación.

19. El 30 de marzo de 2017, la Procuraduría General del Estado solicitó que se convoque a audiencia pública. En esa misma fecha, el conjuer que dictó los autos de 2 de marzo y 12 de abril de 2016, presentó su informe de descargo.
20. El 31 de marzo de 2017, dos juezas de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia presentaron su informe de descargo.
21. El 6 de noviembre de 2019, Juan Alfredo Lewis Moreira, por sus propios derechos y en representación de los derechos de su madre María Moreira Baquerizo, presentó un escrito como “*amicus curiae*” y, el 8 de noviembre de 2019, Juan Alfredo Lewis Moreira señaló una nueva casilla para notificaciones.
22. Una vez posesionados los actuales integrantes de la Corte Constitucional, el 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Mediante providencia de 7 de agosto de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa.
23. El 12 de agosto de 2020, la Procuraduría General del Estado compareció al proceso y únicamente señaló casilla constitucional y correos electrónicos para notificaciones.
24. El 19 de agosto de 2020, Inserpetro Cía. Ltda. solicitó que se convoque a audiencia en consideración de la relevancia constitucional del caso. Por considerar que para resolver la causa no se requiere convocar a audiencia pública, de conformidad con el artículo 63 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, LOGJCC), la jueza ponente continuó con la sustanciación del caso.

2. Competencia

25. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución así como 58 y 191 número 2 letra *d* de la LOGJCC.

3. Fundamentos de las partes

26. En la presente causa se han presentado tres acciones extraordinarias de protección. La primera acción fue presentada por el Ministerio del Interior (en adelante, “el Ministerio”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 2 de marzo de 2016. La segunda acción fue presentada por Inserpetro Cía. Ltda. (en adelante, “compañía accionante” o “Inserpetro”) en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de marzo de 2015 y en contra de los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016 por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia. La tercera acción fue presentada por la Procuraduría General del Estado (en adelante, “la Procuraduría”) también en contra

de los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016. A continuación, se exponen los argumentos presentados por las partes en sus respectivas demandas.

3.1. De la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Interior en contra del auto de inadmisión del recurso de casación dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

3.1.1. Fundamentos de la acción y pretensión

27. El Ministerio del Interior alega que el auto de inadmisión del recurso de casación vulneró los derechos a la defensa, motivación, tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.
28. Respecto al derecho a la defensa, el Ministerio señala que este derecho se vulnera, por cuanto se aspiraba que la Corte Nacional revise las falencias de la sentencia de segunda instancia, como la omisión de declarar que la acción estaba prescrita, la aplicación indebida de la norma, la omisión de verificar la falta el legítimo contradictor, la interpretación errónea de preceptos jurídicos, la consideración de informes periciales sin tomar en cuenta la moneda circulante, entre otras cuestiones que debían ser analizadas por la Corte Nacional. Sin embargo, según alega, esto fue coartado por *“el Auto Inhibitorio de 2 de marzo”*.
29. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, el Ministerio sostiene que existieron *“falencias enormes en la sentencia de 11 de marzo de 2015 las 10h58 dictada por los Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, sin embargo jamás pudieron ser analizadas por los jueces de la Corte Nacional”*. Además, alega que *“el Conjuer jamás justificó su competencia al emitir su Auto inhibitorio, lo cual acarrearía una serie de nulidades”*.
30. En cuanto al derecho de la motivación, el Ministerio menciona que en el auto impugnado sólo existe una transcripción de artículos que no se adecúan al caso fáctico y, por ello, *“estas transcripciones no tienen motivación alguna, ya que no aparece ni una sola proposición lógica, que haga o pueda ser considerada como argumento jurídico válido”*.
31. En relación con el derecho a la seguridad jurídica, el Ministerio se limita a describir qué implica la seguridad jurídica y su relación con el artículo 426 de la Constitución.
32. Como pretensión, el Ministerio solicita que se declare la vulneración de los derechos al debido proceso, seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y motivación, y que se retrotraiga el proceso hasta antes de la vulneración, esto es, hasta antes de la emisión del auto de 02 de marzo de 2016.

3.1.2. Posición de la autoridad accionada, Guillermo Narváez Pazos, conjuer de la Corte Nacional de Justicia

33. En relación con el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior, el conjuer de la Corte Nacional de Justicia Guillermo Narváez Pazos, en su informe de 30 de marzo de 2017, cita una parte del auto de inadmisión dictado el 2 de marzo de 2016 y señala que *“consta la razón de la inadmisión, pues, el texto es claro, porque refleja el pensamiento transparente, conceptos bien asimilados, sintaxis correcta y en fin el auto responde al examen realizado del recurso en mención”*.
34. Además, señala que en la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio no se realiza *“una crítica jurídica al auto de inadmisión de modo cierto, objetivo”*, sino que se realizan *“ideas radicalmente falsas, [...] declamaciones en lugar de refutar al auto de inadmisión y no inhibitorio como erradamente lo conceptúan”*.
35. Finalmente, señala que en el auto de inadmisión se limitó a verificar el cumplimiento de lo que exige la ley con objetiva motivación.

3.1.3. Amicus curiae

36. Juan Alfredo Lewis Moreira, por sus propios derechos y en representación de los derechos de su madre María Moreira Baquerizo, en calidad de *“amicus curiae”*, señala una serie de antecedentes relacionados con la confiscación del predio ubicado en la hacienda El Salto, provincia de Los Ríos, por parte del Estado ecuatoriano. Según el compareciente, existió enriquecimiento ilícito ya que no se pagó los valores por la expropiación y porque, pese a las acciones jurisdiccionales interpuestas, sigue sin realizarse el pago correspondiente. Así, solicita que se prohíba el abuso de autoridad por parte de funcionarios de la Procuraduría General del Estado, que se aplique el artículo 86 numeral 4 de la Constitución, que se ejerza el derecho de repetición y que se apliquen reglas jurisprudenciales con efecto *erga omnes*.

3.2. De la acción extraordinaria de protección presentada por Inserpetro Cía. Ltda. en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de marzo de 2015 y los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016 por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

3.2.1. Fundamentos de la acción y pretensión

37. La compañía accionante alega que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y de motivación, a la propiedad y a la reparación integral.
38. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, Inserpetro alega que este derecho se vulneró *“al haber inadmitido el recurso de casación planteado por Inserpetro Cia. Ltda, por supuestamente no estar legitimada para ello, por no haber sido, a su*

criterio, perjudicada con la sentencia de segunda instancia". Según alega la compañía accionante, *"la sentencia de segunda instancia, no calculó el perjuicio ocasionado por lucro cesante, pese a haber sido expresamente solicitado en sentencia y probado dicho perjuicio en el proceso"*, por lo que sí se encontraba perjudicada y tenía legitimación para interponer recurso de casación. Así, para la compañía accionante, la decisión impugnada impidió que la Corte Nacional de Justicia corrigiera errores de derecho y resuelva sus pretensiones.

39. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la compañía accionante señala que este derecho se vulneró *"al realizar una errónea interpretación del artículo 4 de la Ley de Casación, al considerar que, por cuanto el Estado Ecuatoriano fue condenado a pagar una indemnización en segunda instancia, aquello no perjudicaba a mi representada"*. Sin embargo, sostiene que la sentencia sí le perjudicó ya que condenó a un monto abismalmente inferior al reclamado.
40. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, Inserpetro alega que se vulneró este derecho debido a *"la afirmación contraria a derecho de que Inserpetro Cia. Ltda, carecía de legitimación para interponer el recurso de casación"*. Así, alega que la decisión impugnada *"sin realizar ningún análisis fáctico y jurídico del caso en concreto y específico resuelve que Inserpetro Cia. Ltda, no fue perjudicada con la sentencia dictada en segunda instancia"*, lo que ocasionó que no se corrija el error en que incurrió la sentencia de segunda instancia.
41. En relación con el derecho a la propiedad, la compañía accionante señala que las acciones del Estado ecuatoriano le han privado de la propiedad de un terreno ubicado en la parroquia Francisco de Orellana. Luego de describir los hechos de la controversia de origen, la compañía accionante señala que correspondía la indemnización de daño emergente y lucro cesante, y que esta acción debe ser aceptada *"con la finalidad de que la compañía que represento pueda ser indemnizada en su integridad por todos los perjuicios ocasionados"*.
42. Respecto al derecho a la reparación integral, Inserpetro Cía. Ltda. menciona que, al haber incumplido las órdenes de desalojo del inmueble, se le impidió gozar del derecho a la propiedad, lo que generó perjuicios en contra de Inserpetro Cía. Ltda. Según alega la compañía accionante, entre los perjuicios se encontraba el lucro cesante debido a que se impidió la realización de proyectos que debían implementarse en ese inmueble, y esta cuestión no fue considerada en la sentencia de segunda instancia, y tampoco pudo ser conocida por la Corte Nacional de Justicia, ya que el recurso de casación fue inadmitido, ocasionando que no se repare integralmente a la compañía.
43. Como pretensión, la compañía accionante solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene la reparación integral, retro trayendo el proceso al instante en que ocurrió la violación.

3.2.2. Posición de las autoridades accionadas

3.2.2.1. Guillermo Narváez Pazos, conjuuez de la Corte Nacional de Justicia

44. Respecto al recurso de casación interpuesto por Inserpetro, el conjuuez de la Corte Nacional de Justicia Guillermo Narváez Pazos, en su escrito de 30 de marzo de 2017, cita una parte del auto de inadmisión dictado el 2 de marzo de 2016 y señala que en dicho auto consta la motivación que explica la razón de la inadmisión del mencionado recurso. Según la autoridad judicial existen referencias explícitas e inequívocas en la resolución, incluyendo los fundamentos, principios y normas de derecho en las que se apoya.
45. Además, sostiene que la acción extraordinaria de protección presentada por Inserpetro narra hechos y “*circunstancias irrelevantes para el recurso, se refiere en extensa disquisición sobre la tutela judicial efectiva, sobre la motivación, esa particularidad que para el recurso, no tiene ningún objeto, pues, el recurso se refiere a la violación de Derechos Constitucionales*”. Asimismo, menciona que en la demanda presentada por la compañía accionante sólo se señala de forma general la violación de los artículos 75 y 76 de la Constitución, “*sin ir al fondo*”.
46. Finalmente, señala que sólo ha cumplido con verificar lo que exige la ley para el recurso de casación, con motivación objetiva, clara, completa, legítima y lógica.

3.2.2.2. María de los Ángeles Montalvo y Marcia Flores Benalcázar, juezas de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha

47. Las juezas de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha María de los Ángeles Montalvo y Marcia Flores Benalcázar, en su escrito de 31 de marzo de 2017, señalaron que la sentencia de 11 de marzo de 2015 fue dictada “*en observancia de las garantías básicas del debido proceso y se encuentra debidamente motivada [...], fallo en la [sic] que se respetaron los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica*”.

3.2.3. Amicus curiae

48. Juan Alfredo Lewis Moreira compareció en calidad de *amicus curiae* y mencionó lo señalado en la sección 3.1.3. *supra*.

3.3. De la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado en contra de los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016 por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

3.3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

49. La Procuraduría General del Estado señala que se vulneraron los derechos a la tutela judicial efectiva en la dimensión de acceso a la justicia, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser juzgados por una autoridad imparcial, y de motivación y a la seguridad jurídica.

50. Respecto al derecho a la tutela judicial efectiva, la Procuraduría alega que las decisiones impugnadas:

restringen el acceso a la justicia por calificar la supuesta falta de cumplimiento de requisitos formales que debe contener la casación, lo cual no es verdad, ya que haciendo una simple comparación entre los requisitos que exige el Artículo 6 de la Ley de Casación y el escrito que contiene el recurso de casación planteado por la Procuraduría General del Estado, se desprende que el mismo sí cumple con todos y cada uno de ellos, habiendo sido detallados de manera expresa y con total precisión, reuniéndose en consecuencia el rigor de la técnica que demanda este recurso extraordinario.

51. Según la Procuraduría, el “recurso se fundamenta en las causales primera y tercera del artículo 3 de la mentada Ley [de Casación]”, y en este se sustentan todos los argumentos de manera clara y precisa que demuestran que se incurrió en dichas causales. Por lo que señala que es incompresible que se haya inadmitido el recurso de casación y que se “está exagerando en la exigencia de un ‘rigorismo formal’ que exacerba la propia Ley de Casación”, transformando los requisitos en parámetros desproporcionados. Según la Procuraduría, con la inadmisión no sólo se vedó el acceso a la justicia, sino que se puso en serio y gravísimo riesgo los recursos públicos e intereses del Estado, pues la sentencia recurrida atribuyó indebidamente responsabilidad estatal.

52. En relación con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la Procuraduría se limita a señalar que el conjuer que inadmitió el recurso de casación “no garantizó el cumplimiento de normas pertinentes ni tampoco el derecho que le asiste al Estado ecuatoriano de defender sus legítimos intereses”.

53. Sobre el derecho a la defensa, la Procuraduría alega que:

[...] al haber emanado los autos objeto de impugnación inadmitiendo el recurso de casación sin efectuar un análisis adecuado sino únicamente en base de enunciados doctrinarios y jurisprudenciales de orden conceptual e impertinente, ha privado al Estado del derecho a la defensa y del hecho fáctico de que en base de la validez

argumental y la demostración del cumplimiento de las causales invocadas en la interposición del recurso la sentencia materia de casación sea en efecto casada, alcanzándose una justa y correcta administración de justicia.

54. Respecto al derecho a ser juzgados por una autoridad imparcial, la Procuraduría señala que el conjuetz que inadmitió el recurso “*evidencia total falta de imparcialidad por soslayar el evidente cumplimiento de los requisitos legales por parte de la Procuraduría General del Estado en la interposición de su recurso de casación y no valorar la demostración efectuada por la misma para su procedencia*”.

55. En cuanto al derecho a la motivación, la Procuraduría manifiesta que la decisión de inadmisión:

se halla motivada única y exclusivamente sobre conceptos doctrinarios de autores extranjeros, que, por tal razón, resultan ajenos a la realidad jurídica del Ecuador; y, aunque se haya invocado jurisprudencia nacional sobre la casación, aquella invocación se ha circunscrito más bien a términos conceptuales que no pueden ni deben suplir la valoración objetiva que el Conjuetz Narváez debió efectuar para admitir el recurso de casación legítimamente interpuesto, razón por la cual los autos impugnados contienen una falsa motivación al aplicar exigencias subjetivas que se apartan de la realidad normativa y demostrativa aplicables al caso que nos ocupa.

56. Además, alega que las decisiones impugnadas carecen de la debida motivación, ya que en ellos no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes reales de hecho.

57. Finalmente, sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Procuraduría alega que “*no se valoró la demostración fehaciente efectuada por esta institución pública para [la] [...] procedencia [del recurso]; y, por tanto, el Conjuetz Narváez no aplicó en debida forma las normas previas y claras contenidas en la Ley de la materia para el efecto*”.

58. Como pretensión, la Procuraduría solicita que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se dejen sin efecto los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016, y que se retrotraigan los efectos hasta antes de la resolución del auto de inadmisión del recurso de casación.

3.3.2. Posición de la autoridad accionada, Guillermo Narváez Pazos, conjuetz de la Corte Nacional de Justicia

59. En relación con el recurso de casación propuesto por la Procuraduría General del Estado, el conjuetz de la Corte Nacional de Justicia, Guillermo Narváez Pazos, señala que en el número 2° del considerando sexto del auto de inadmisión dictado el 2 de marzo de 2016 se encuentra:

la argumentación de la hipótesis, analizando el problema jurídico respecto de las causales primera y tercera del artículo 3 de la ley de Casación, en el que funda el

recurso, en el consta el argumento adecuado, en virtud del deber de la motivación [...] la argumentación es variada y apoyada en fallos de la Corte Nacional de Justicia, se ha acudido a ley, a la doctrina, a los valores y a los principios generales del derecho. La novísima Constitución de la República, obliga a todo Conjuez de la Corte Nacional de Justicia, al momento de calificar todo recurso de Casación, cerciorarse y garantizar de que sea claro, completo y reúna los requisitos legales, a fin de evitar que el Tribunal de Casación pierda tiempo y la Administración de Justicia eficacia, no viole los principios de economía procesal y celeridad, no afecte el debido proceso. La Ley no ha proporcionado a su arbitrio la estructura, el orden de los requisitos que contienen los recursos extraordinario[s] de Casación y de la Acción Extraordinaria de Protección, ambos están sujetos a reglas y exigencias preestablecidas que deben ser cumplidas para la correcta interposición de sus pretensiones [...] [sic].

60. Además, señala que los requisitos que exige la ley forman la estructura del recurso de casación, y que el recurso de casación presentado por la Procuraduría General del Estado fue *“elaborado sin la debida dedicación y sensibilidad jurídica, la transcripción o copia, no significa demostración alguna de la transgresión”*.
61. Finalmente, sostiene que ha cumplido con verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, realizando una motivación objetiva, clara, completa, legítima y lógica.

3.3.3. Amicus curiae

62. Juan Alfredo Lewis Moreira compareció en calidad de *“amicus curiae”* y mencionó lo señalado en la sección 3.1.3. *supra*.

4. Análisis constitucional

63. Previo a iniciar el análisis constitucional, esta Corte considera pertinente dejar constancia que los argumentos presentados por Juan Alfredo Lewis Moreira, en calidad de *“amicus curiae”*, no tienen una relación directa con los actos impugnados en esta acción. Además, no se refleja la relación de lo alegado con los hechos de origen, ya que este caso no versa sobre la expropiación de una hacienda ubicada en la provincia de Los Ríos. Siendo así, a continuación, la Corte realizará el análisis constitucional de cada acción presentada según los argumentos presentados por los accionantes y autoridades accionadas.

4.1. De la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio de Interior en contra del auto de inadmisión dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

64. El Ministerio del Interior alega que el auto que inadmitió su recurso de casación vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, defensa, motivación y seguridad jurídica. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva y defensa, el Ministerio alega que estos se vulneraron debido a que la sentencia de segunda

instancia cometió varias falencias y estas no pudieron ser revisadas al haberse inadmitido su recurso de casación. Al verificar que los dos derechos mencionados se basan en el mismo cargo y que este tiene relación con la falta de una decisión de fondo que revise las falencias de la sentencia recurrida, esta Corte analizará lo señalado en el marco del derecho a la tutela judicial efectiva.

65. En ese sentido, a continuación, se analizará si el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva (4.1.1), motivación (4.1.2) y seguridad jurídica (4.1.3).

4.1.1. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

66. El artículo 75 de la Constitución establece que “[t]oda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que este derecho se compone de tres supuestos, a saber: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia, así como de las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión⁵.
67. El Ministerio señala que el auto impugnado impidió que se revisen las falencias de la sentencia de segunda instancia, tales como la omisión de declarar que la acción prescribió, la aplicación indebida de norma, la falta de legítimo contradictor, la errónea interpretación, entre otras.
68. Al respecto, esta Corte observa que lo alegado por la entidad accionante tiene relación con el componente de acceso a la justicia. En consecuencia, esta Corte únicamente se pronunciará sobre esta dimensión del derecho a la tutela judicial efectiva.
69. Esta Corte ha considerado que el componente de acceso a la justicia “se viola cuando no se permite que la pretensión sea conocida o porque no recibe respuesta”⁶. Ahora bien, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia, toda vez que, como ha insistido esta Corte: “[e]ntre los motivos jurídicos que justifican la falta de resolución del fondo de la controversia, se encuentran los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial”⁷.
70. De la revisión del auto impugnado se verifica que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fue inadmitido, dado que este fue presentado “de manera

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 23 de diciembre de 2019, párr. 45.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 31.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 13.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1433-13-EP/19 de 23 de octubre de 2019, párr. 23.

prematura el 1° de abril de 2015, [...]; mediando una petición de aclaración y ampliación que fuera notificada a las partes procesales el 26 de marzo de 2015, a fs. 610 del expediente, el término comenzaba a discurrir desde que se resuelva dicho recurso, pues impide la ejecutoria de la sentencia impugnada”. De ahí que, en el auto impugnado se concluyó que el recurso no fue presentado en el momento oportuno, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación.

71. En vista de que, en el presente caso, se inadmitió el recurso de casación por considerar que no fue presentado oportunamente según la interpretación del conjuez respecto de la norma aplicable, esta Corte no observa que dicha decisión constituya un impedimento para que el recurrente acceda a la justicia. Si bien la inadmisión de un recurso imposibilita que exista un pronunciamiento de fondo, aquello no necesariamente vulnera derechos constitucionales. La fase de admisibilidad del recurso de casación está prevista en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, existiendo así la facultad para revisar que el recurso de casación sea presentado oportunamente. Por lo que la sola inadmisión de dicho recurso por considerar que fue presentado de forma prematura, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

4.1.2. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la motivación

72. El artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución establece que: “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho [...]”. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que la “motivación corresponde entonces a la obligación de las autoridades de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, en el entendido que precisamente en la justificación de sus resoluciones reposa la legitimidad de su autoridad”⁸.

73. El Ministerio alega que se vulneró el derecho a la motivación, ya que sólo existió una transcripción de artículos “que no se adecúan al caso fáctico, estas transcripciones no tienen motivación alguna, ya que no aparece ni una sola proposición lógica, que haga o pueda ser considerada como argumento jurídico válido”.

74. De la revisión del auto impugnado, esta Corte observa que en el mismo: (i) se detalla cuál es la naturaleza del recurso de casación; (ii) se justifica la competencia para revisar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de los recursos de casación; (iii) se señala que proceden los recursos de casación al ser interpuestos en contra de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; (iv) se establece que el Ministerio del Interior está legitimado para interponer el recurso de casación; (v) se menciona que el

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 12-13-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 38.

recurso de casación debe ser presentado oportunamente, conforme lo establece el artículo 5 de la Ley de Casación, y se determina que el recurso interpuesto por:

[El] Ministerio del Interior, fue presentado de manera prematura el 1° de abril de 2015, la sentencia fue dictada el 11 de marzo de 2015; mediando una petición de aclaración y ampliación que fuera notificada a las partes procesales el 26 de marzo de 2015, a fs. 610 del expediente, el término comenzaba a discurrir desde que se resuelva dicho recurso, pues impide la ejecutoria de la sentencia impugnada. Se debe recordar, que los términos no son preclusivos, pero caben en dos condiciones particulares alternativas, ‘recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración’. De esta forma, la Ley claramente hace una disquisición entre estas dos circunstancias de carácter disímil, no siendo posible aceptar un recurso de casación presentado antes de que la resolución venida en grado se ejecutorie, el recurso extraordinario ataca específicamente cosa juzgada. Corresponde en tal virtud, su rechazo en esta etapa procesal, sin lugar a consideración del resto de requisitos formales de procedencia, pues el incumplimiento de solo uno de aquellos, genera de forma inmediata su inadmisibilidad [...].

- 75.** Esta Corte observa que en el auto impugnado se enuncia el artículo 5 de la Ley de Casación, como fundamento para sostener que el ordenamiento jurídico dispone desde cuándo se puede presentar el recurso de casación. Además, se explica la pertinencia de la aplicación de dicho artículo al señalar que la norma establece un momento específico para presentar el recurso de casación, pues la resolución impugnada debe encontrarse ejecutoriada. Asimismo, se explica la pertinencia al describir la fecha en que las solicitudes de aclaración y ampliación fueron trasladadas a las partes del proceso y la fecha en que el Ministerio presentó el recurso de casación. En consecuencia, esta Corte observa que el auto impugnado cumple los parámetros mínimos para que exista motivación, respecto del recurso de casación presentado por el Ministerio, sin que sea posible realizar consideraciones sobre la correcta o incorrecta motivación.
- 76.** Adicionalmente, el Ministerio alega que en el auto impugnado no se justificó la competencia de dictar un “Auto inhibitorio”. Al respecto, esta Corte observa que, en el auto impugnado luego de analizar el recurso de casación presentado por el Ministerio, se concluye que al incumplir uno de los requisitos se “*genera de forma inmediata su inadmisibilidad*”. Asimismo, en la sección segunda del auto impugnado se identifica que se justificó la competencia de revisar la admisibilidad de los recursos de casación con base en el artículo 182 de la Constitución y en el Código Orgánico de la Función Judicial que establecen las funciones de las y los congresales. En virtud de lo dicho, esta Corte verifica que en el auto impugnado sí se justificó la competencia.
- 77.** En consecuencia, esta Corte concluye que la decisión judicial impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, reconocido en el artículo 76, número 7, letra l) de la Constitución, en lo relacionado al análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por el Ministerio.

4.1.3. Sobre la alegada vulneración del derecho a la seguridad jurídica

78. El derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución, “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Esta Corte se ha pronunciado de la siguiente manera con relación a este derecho:

Del texto constitucional se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas. Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad⁹.

79. En su demanda, el Ministerio se limita a señalar en qué consiste el derecho a la seguridad jurídica, sin que exista un argumento que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que de forma directa e inmediata haya vulnerado este derecho. A pesar de ello, esta Corte realizará un esfuerzo razonable¹⁰ con el fin de identificar si el auto impugnado vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

80. De la revisión de la decisión judicial impugnada se desprende que la Sala determinó que el recurso interpuesto por el Ministerio no cumple con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación, ya que fue interpuesto de forma prematura al haber sido presentado previo a que se resolvieran las solicitudes de aclaración y ampliación. En ese sentido, esta Corte verifica que la Sala se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos que debía cumplir el recurso de casación y, entre ellos, se consideró que el recurso del Ministerio no fue interpuesto oportunamente, en observancia a la normativa vigente. Cabe recordar que, dentro del análisis del derecho a la seguridad jurídica, no le corresponde a la Corte pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales¹¹. Por lo expuesto, esta Corte no identifica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica.

*

* *

81. A la luz de lo establecido en la sección 4.1 referente a la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio, esta Corte considera que el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, motivación y seguridad jurídica del Ministerio.

⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párrs. 21-23.

¹⁰ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 21.

¹¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2034-13-EP/19 de 18 de octubre de 2019, párr. 22.

4.2. De la acción extraordinaria de protección presentada por la compañía Inserpetro Cía. Ltda. en contra de la sentencia de segunda instancia dictada el 11 de marzo de 2015 y en contra de los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016 por el congreso de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

- 82.** Respecto de la sentencia dictada el 11 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la compañía accionante alega que esta sentencia vulneró los derechos a la propiedad y a la reparación integral, ya que se debía establecer una indemnización integral.
- 83.** En cuanto al auto dictado el 2 de marzo de 2016, la compañía accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, y debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas, al no haberse considerado que Inserpetro sí estaba legitimada para presentar el recurso de casación, ya que se encontraba perjudicada por la sentencia recurrida. Además, señala que se vulneró el derecho a la reparación integral ya que la inadmisión del recurso de casación impidió que se le repare integralmente. Con base en lo expuesto, esta Corte realizará el análisis de los derechos alegados en relación con el recurso de casación presentado por Inserpetro.
- 84.** Sobre el auto dictado el 12 de abril de 2016 mediante el cual se negó la revocatoria solicitada por Inserpetro, no se identifica argumento alguno a pesar de que dicho auto se impugnó de forma expresa. Así, el análisis del mismo se realizará sólo en la medida en que se encuentra enmarcado en los cargos que expone la compañía accionante respecto de los demás actos procesales impugnadas.
- 85.** En virtud de lo mencionado, esta Corte analizará en el siguiente orden las vulneraciones de derechos alegadas: **(4.2.1)** debido proceso en la garantía de motivación, **(4.2.2)** tutela judicial efectiva, **(4.2.3)** debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, **(4.2.4)** reparación integral y propiedad.

4.2.1. Sobre la supuesta vulneración del derecho a la motivación

- 86.** Conforme se ha mencionado previamente, para garantizar el derecho a la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución, la resolución debe enunciar las normas o principios jurídicos en los que se funda y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Así, con la motivación se da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que conllevaron a la autoridad judicial a tomar una decisión particular.
- 87.** La compañía accionante señala que el auto que inadmitió su recurso de casación vulneró el derecho a la motivación, ya que no se realizó un análisis fáctico ni jurídico del caso en concreto que permita concluir que Inserpetro no fue perjudicada con la sentencia de segunda instancia.

88. En la sección cuarta del auto que inadmitió el recurso de casación presentado por Inserpetro, se establece:

*De conformidad con lo que dispone el artículo 4° [de la Ley de Casación] transcrito, el recurso lo puede interponer exclusivamente quien se halla activamente legitimado para ello, o sea que reúna los siguientes requisitos: 1) Que sea parte; que haya recibido agravio en la sentencia o auto; y que haya apelado del fallo de primera instancia o se haya adherido a la apelación de la contraparte, en caso de que la resolución del superior haya sido en todo confirmatoria de la de primera instancia. [...] 3) Por otra parte, Armando Durell, Representante de Inserpetro Cía. Ltda., no está legitimado para proponer recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no le causa agravio alguno, es importante dejar establecido que quien únicamente puede interponer el recurso restrictivo de casación es solamente la parte que haya recibido agravio inferido por la sentencia de instancia, que resuelve aceptar la demanda propuesta. De esta manera, no cumple la condición que establece el artículo 4 de la Ley de Casación, en la parte que determina: "el recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto". El agravio, que puede definirse como el perjuicio o daño que determinado acto o resolución cause a cierta persona, es condición esencial para la procedibilidad del recurso. El recurrente, habiendo sido declarado por la Sala Ad-quem, como parte vencedora de la contienda judicial, no puede proponer recurso de casación, pues la sentencia impugnada no le causa menoscabo o detrimento alguno. **En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia expresó:** [inicia cita] "En la especie no se cumple con el segundo de estos requisitos (haber recibido agravio) pues la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Cuenca confirma Totalmente la demanda presentada por R.i.b[...] es decir que la recurrente ha sido enteramente beneficiada con la sentencia recurrida, pues todas las pretensiones planteadas en el libelo inicial han sido aceptadas[...] Fernando de la Rúa, en lo relativo al interés en recurrir manifiesta: «Desde el punto de vista objetivo, para que exista un interés, la resolución debe tener un contenido desfavorable para el impugnante, a los efectos del ordenamiento jurídico, concretamente y no según su apreciación subjetiva. Debe ocasionarle un gravamen, esto es un perjuicio o una desventaja, consistente en una restricción a su derecho o su libertad. El elemento perjuicio o desventaja es esencial en la definición de los medios de impugnación. El perjuicio debe consistir en la decisión dañosa para el interés del sujeto, contenida en la parte resolutive de la sentencia» [...]» [fin de la cita]. Por lo expuesto, el recurso de casación presentado por Armando Durell, Representante de Inserpetro Cía. Ltda., no es procedente, pues no se encuentra legitimado para recurrir. En consecuencia, corresponde su rechazo in limine, no cabe más consideraciones respecto de los requisitos formales y sustanciales contemplados en nuestra Ley de Casación sobre su pretensión, pues, la falta de legitimación activa para proponer casación es suficiente motivo para la inadmisión del recurso, constituye un requisito sustancial para su proposición [énfasis añadido].*

89. Al respecto, se verifica que en el auto impugnado se enuncia el artículo 4 de la Ley de Casación y una sentencia de la Corte Suprema de Justicia como el fundamento jurídico para sostener que la parte procesal que haya recibido un agravio de la sentencia o auto recurrido es quien está legitimada para presentar el recurso de casación. Además, se señala en qué consiste el agravio y, en la sentencia citada

como fundamento, se describe que el agravio dependerá de si se han aceptado enteramente todas las pretensiones en el libelo inicial.

90. Al aplicar el fundamento jurídico expuesto, en el auto impugnado se señala que: “[...] *Inserpetro Cía. Ltda., no está legitimado para proponer recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no le causa agravio alguno [...]*”; “[...] *El recurrente, habiendo sido declarado por la Sala Ad-quem, como parte vencedora de la contienda judicial, no puede proponer recurso de casación, pues la sentencia impugnada no le causa menoscabo o detrimento alguno [...]*”; y, “[...] *el recurso de casación presentado por Armando Durell, Representante de Inserpetro Cía. Ltda., no es procedente, pues no se encuentra legitimado para recurrir*”.
91. Esta Corte observa que, si bien se enuncia el fundamento jurídico, no se realiza un análisis respecto de si la sentencia de segunda instancia le perjudicó a Inserpetro en relación con cada una de sus pretensiones. Según lo alegado por Inserpetro, se presentó el recurso de casación debido a que la sentencia recurrida “*confundió la plusvalía del inmueble con el [monto] de lucro cesante y por ello no concedieron un[a] indemnización por tal concepto*”¹², pues el lucro cesante solicitado consistía en los valores que Inserpetro “*dejó de percibir por la falta de ejecución de los proyectos que tenía previsto ejecutar en el inmueble de su propiedad y que no pudo realizarlos en virtud de la omisión y responsabilidad incurrida por el Estado ecuatoriano*”.
92. En el presente caso, la Corte Constitucional verifica que el auto impugnado no expone cuáles han sido las pretensiones de la parte actora y cómo la decisión recurrida no le causó agravio, en función de dichas pretensiones. Si bien el análisis de admisibilidad de un recurso de casación no puede conllevar a realizar consideraciones de fondo, en el caso concreto, para verificar si existió legitimación en la causa, correspondía realizar una revisión de lo pretendido, en concordancia con el criterio establecido en el propio auto impugnado (señalado en el párrafo 89 *supra*) y el artículo 4 de la Ley de Casación también enunciado en dicho auto¹³. En la especie, se observa a simple vista que el monto solicitado como pretensión era el

¹² En la sentencia de segunda instancia se señala: “*El Tribunal no acepta la indemnización por lucro cesante, en primer lugar porque la plusvalía resarce de los daños sufridos por el valor del inmueble y porque los proyectos que, según la compañía actora, dejó de ejecutar son anteriores a la compra del inmueble o posteriores a la invasión, además por falta de criterios técnicos para su valoración, puesto que la prueba no incluye los estudios de factibilidad ni el avance de los proyectos para la comercialización de piel de caimán negro, cultivo e industrialización de palmito ni un cálculo exacto por la pérdida del bosque y madera aprovechable y tampoco valora el área de terreno que no es utilizable [...], por las consideraciones que constan en el número anterior fija en cinco millones ochocientos doce mil setenta y cinco 55/100 dólares de los Estados Unidos de América -USD \$ 5’812.075,55- la indemnización que, por todo concepto (daño emergente y lucro cesante)*”.

¹³ Art. 4.- “*El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación*” (énfasis añadido).

doble de lo concedido en la sentencia de segunda instancia¹⁴. Siendo así, en el caso específico, correspondía que se explique la razón por la que se consideró que no existe agravio en función de lo pretendido y, consecuentemente, la razón por la que no existe legitimación en la causa.

93. En ese sentido, y dado que en el propio auto impugnado se hace referencia al criterio jurídico de que el agravio depende de las pretensiones, correspondía explicar la pertinencia de la aplicación de los criterios jurídicos citados a los fundamentos de hecho. Así, en el caso concreto, no se refleja la razón por la cual el conjuer consideró que no existió legitimación en la causa. Así, esta Corte verifica que el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró el derecho a la motivación, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución, en lo relacionado al análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por Inserpetro.

4.2.2. Sobre la alegada vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva

94. Conforme se señaló en el párrafo 66 *supra*, el derecho a la tutela judicial efectiva está reconocido en el artículo 75 de la Constitución y se compone de tres supuestos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión.
95. La compañía accionante alega que sí se encontraba perjudicada por la sentencia recurrida, por lo que se encontraba legitimada para interponer el recurso de casación. Así, a criterio de Inserpetro, la inadmisión del recurso por la supuesta falta de legitimación impidió que se corrigieran errores de derecho y se resuelvan sus pretensiones.
96. Al respecto, esta Corte observa que lo alegado por la compañía accionante tiene relación con los componentes de acceso a la justicia y de observancia de la debida diligencia. En consecuencia, esta Corte únicamente se pronunciará sobre dichos supuestos del derecho a la tutela judicial efectiva.
97. Por un lado, el acceso a la justicia implica que la pretensión sea conocida por la autoridad judicial y se conteste a esa pretensión. Sin embargo, como se señaló previamente, la falta de una resolución de fondo puede justificarse por el incumplimiento de requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal aplicable. Por otro lado, la debida diligencia consiste en el cuidado razonable que debe tener el juez en la sustanciación de una causa¹⁵ con el fin de garantizar una

¹⁴ En la demanda, la parte actora solicitó el pago de USD 10'360.000,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante. En primera instancia se resolvió el pago de USD 3'466.000,00 por concepto de daño emergente y lucro cesante y, en segunda instancia, el pago de USD 5'812.075,55 por daño emergente y lucro cesante.

¹⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 0525-14-EP/20 de 08 de enero de 2020, párr. 29.

adecuada administración de justicia enmarcada en actuaciones diligentes y razonables de la autoridad judicial¹⁶.

98. Respecto al componente de acceso a la justicia, conforme se señaló en el párrafo 88 *supra*, el recurso de casación presentado por la compañía accionante fue inadmitido en el auto de 2 de marzo de 2016 al considerar que no se cumplió el artículo 4 de la Ley de Casación que establece quiénes están legitimados para presentar el recurso de casación. Cabe señalar que, dentro de una acción extraordinaria de protección, no le corresponde a la Corte Constitucional verificar si fue correcta o no la inadmisión del recurso de casación. En la especie, la sola consideración de que el recurso de casación planteado incumple el artículo 4 de la Ley de Casación no necesariamente afecta el acceso a la justicia, pues el incumplimiento de requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal aplicable justifica la falta de una resolución de fondo.
99. Ahora bien, lo que esta Corte sí podría verificar es que la decisión impugnada se “*encuentre suficientemente sustentada para no ser considerada arbitraria, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva*”¹⁷. Así, en cuanto al componente de la debida diligencia, esta Corte considera, en concordancia con la sección anterior de esta sentencia, que la autoridad accionada no revisó las pretensiones para verificar si la parte recurrente fue o no agraviada y, con ello, establecer si existe legitimación. La Corte Constitucional, en la sentencia No. 237-15-EP/20, determinó que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando no se consideran las pretensiones de la parte recurrente al momento de determinar si existió o no legitimación para presentar el recurso de casación¹⁸.
100. En el caso particular, en el auto impugnado no se consideró cada una de las pretensiones demandadas, sino que se limitó a afirmar de forma general que Inserpetro no se encontraba agraviada al no haber sido la parte vencedora en el proceso. Así, no existió una actuación diligente por parte del conjuez al analizar la legitimación para presentar el recurso de casación, por lo que el auto impugnado vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva de Inserpetro, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

4.2.3. Sobre la alegada vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes

101. El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución establece, como una garantía al debido proceso, que: “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”,

¹⁶ Conforme establece el artículo 75 de la Constitución, la tutela judicial debe ser efectiva, imparcial y expedita, sin que se deje en indefensión a las partes procesales.

¹⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019, párr. 50.

¹⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 237-15-EP/20 de 2 de septiembre de 2020, párr. 25-31.

estableciendo así este deber que toda autoridad judicial debe cumplir en el ejercicio de sus competencias¹⁹.

- 102.** La compañía accionante alega que se vulneró la garantía mencionada, dado que se realizó una interpretación errónea del artículo 4 de la Ley de Casación al considerar que la sentencia de segunda instancia no le perjudicaba. Según Inserpetro, la sentencia recurrida sí le perjudicó dado que se le condenó a la parte demandada a un monto abismalmente inferior al reclamado.
- 103.** Al respecto, cabe reiterar que a esta Corte Constitucional no le corresponde analizar si la interpretación de la normativa infraconstitucional realizada en el auto que inadmitió el recurso de casación fue correcta o no, menos aún determinar si el recurso presentado por la compañía accionante debía ser admitido. Ello debido a que, dentro de una acción extraordinaria de protección, no es posible actuar como un órgano de alzada respecto de la admisibilidad de un recurso de casación para determinar lo correcto o incorrecto de la decisión, esto es, si el recurso de casación cumplía o no los requisitos de admisión.
- 104.** En ese sentido, con base en lo alegado por la compañía accionante, no se verifica que exista una vulneración del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución.

4.2.4. Sobre la supuesta vulneración de los derechos a la reparación integral y propiedad

- 105.** Por un lado, la reparación integral, además de constituir un principio constitucional de aplicación de los derechos de conformidad con el artículo 11 numeral 9 de la Constitución²⁰, ha sido reconocido como un derecho autónomo, el cual debe ser garantizado, tanto en relaciones entre particulares, como en relaciones entre los particulares y el Estado²¹.
- 106.** Por otro lado, el derecho a la propiedad se encuentra reconocido en el artículo 66 numeral 26 *“en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”*. La Corte Constitucional ha establecido que el análisis de los cargos referentes al derecho a la propiedad *“[...] dentro de una acción extraordinaria de protección, [...] sólo cabría, como cualquier otro derecho constitucional, si se determina que el juez de forma directa e inmediata por acción u omisión violó el derecho a la propiedad dentro de un proceso ordinario”*²².

¹⁹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 283-14-EP/19 de 4 de diciembre de 2019, párr. 35.

²⁰ Art. 11 numeral 9 de la Constitución: *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”*.

²¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 34-35.

²² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2174-13-EP/20 de 15 de julio de 2020, párr. 85.

- 107.** La compañía accionante alega que se vulneró el derecho a la propiedad debido a la invasión y a la falta de desalojo de un inmueble ubicado en la parroquia Francisco de Orellana. Además, señala que se vulneró el derecho a la reparación integral en virtud de que en la sentencia de segunda instancia no se consideró el lucro cesante solicitado, referente a que la falta de desalojo impidió la realización de algunos proyectos sobre el inmueble en cuestión. Asimismo, menciona que la inadmisión del recurso de casación no permitió que se repare integralmente a la compañía accionante.
- 108.** Esta Corte observa que lo alegado por Inserpetro está relacionado con sus pretensiones de fondo; es decir, con lo que pretendía recibir por concepto de lucro cesante a causa de la privación de la propiedad. En los párrafos que anteceden en esta sentencia, se ha mencionado que, mediante una acción extraordinaria de protección, no es posible verificar si el contenido de una decisión fue correcto o incorrecto, por lo que a esta Corte no le corresponde revisar si la indemnización determinada en la sentencia de segunda instancia fue suficiente y garantizó los derechos a la propiedad y reparación integral. Además, la Corte Constitucional ha señalado previamente que *“la negativa de la determinación de daños y perjuicios no puede considerarse por sí sola vulneratoria al derecho [...] a la reparación integral”*²³, por lo que el hecho de que no se haya determinado el lucro cesante solicitado por la parte actora, no vulnera de forma directa e inmediata el derecho a la reparación integral, menos aún el derecho de la propiedad.
- 109.** Adicionalmente, respecto a la supuesta vulneración del derecho a la reparación integral al haberse inadmitido el recurso de casación, esta Corte considera que no es posible establecer que la inadmisión del recurso de casación vulnere el derecho en cuestión, por cuanto aquello corresponde a una pretensión del fondo de la controversia. La fase de admisibilidad se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley, por lo que la inadmisión de un recurso no vulnera los derechos pretendidos a través del mismo. Siendo así, esta Corte no identifica que la inadmisión del recurso de casación presentado por Inserpetro haya vulnerado el derecho a la reparación integral.
- 110.** Por lo expuesto, esta Corte no encuentra que la sentencia dictada el 11 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia hayan vulnerado los derechos a la reparación integral y a la propiedad.

*

* *

²³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 145-15-EP/20 de 16 de junio de 2020, párr. 47.

111. Por todo lo señalado en la sección 4.2 referente a la acción extraordinaria de protección presentada por Inserpetro, esta Corte considera que la sentencia dictada el 11 de marzo de 2015 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha no vulneró los derechos a la propiedad y reparación integral. Además, la Corte determina que el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos, al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y reparación integral. Finalmente, a juicio de esta Corte, el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, sí vulneró los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva, únicamente en cuanto al análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por Inserpetro.

4.3. De la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado en contra de los autos dictados el 2 de marzo y 12 de abril de 2016 por el conjuer de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

112. La Procuraduría General del Estado alega la vulneración a varios derechos constitucionales al haberse inadmitido su recurso de casación, a través del auto de 2 de marzo de 2016. En cuanto al auto dictado el 12 de abril de 2016, mediante el cual se resolvió el pedido de aclaración solicitado por la Procuraduría, esta Corte observa que no existe argumento alguno sobre la violación de derechos, por lo que el análisis del mismo se realizará solamente en la medida en que se encuentre enmarcado en los cargos que expone la Procuraduría respecto al auto de inadmisión dictado el 2 de marzo de 2016.

113. La Procuraduría alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas, de defensa, de ser juzgados por una autoridad imparcial, de motivación y a la seguridad jurídica. De la revisión de los fundamentos expuestos, se observa que los cargos referentes al derecho a la defensa se basan en la falta de un análisis adecuado al sólo existir la enunciación de doctrina. En ese sentido, esta Corte considera que lo señalado está relacionado con la garantía de motivación, por lo que los cargos referentes a la defensa serán analizados en el marco del derecho a la motivación.

114. Asimismo, los cargos relativos al derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes están relacionados con los argumentos referentes al derecho a la seguridad jurídica, por lo que ambos derechos serán analizados de forma conjunta.

115. Sobre la base de lo señalado, esta Corte analizará en el siguiente orden si el auto que inadmitió el recurso de casación presentado por la Procuraduría vulneró los derechos: **(4.3.1)** a la tutela judicial efectiva, **(4.3.2)** a ser juzgados por una autoridad imparcial, **(4.3.3)** a la motivación y defensa y **(4.3.4)** a la seguridad jurídica junto

con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

4.3.1. Sobre la alegada vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva

- 116.** A lo largo de esta sentencia se ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución, se compone de tres supuestos: (i) el acceso a la administración de justicia; (ii) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y (iii) la ejecución de la decisión.
- 117.** La Procuraduría alega que las decisiones impugnadas restringen el acceso a la justicia al determinar que no se cumplieron los requisitos formales, cuando en realidad sí se cumplieron todos los requisitos del artículo 6 de la Ley de Casación. Dado que se menciona de forma expresa que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva al impedir el acceso al recurso, esta Corte analizará si existió la vulneración a dicho derecho en su primer supuesto exclusivamente.
- 118.** Como se ha señalado previamente, la sola inadmisión de un recurso no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso toda vez que, como se ha insistido, entre las razones que justifican la falta de una resolución de fondo, está el incumplimiento de los requisitos y exigencias previstas en el ordenamiento jurídico procesal.
- 119.** De la revisión del auto dictado el 2 de marzo de 2016 se verifica que este determina que el recurso de casación presentado por la Procuraduría no cumple el cuarto requisito del artículo 6 de la Ley de Casación, por cuanto no existió fundamentación. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación facultan a los conjueces a verificar, en la fase de admisibilidad, que el recurso cuente con fundamentación. En ese sentido, esta Corte no observa que dicha decisión constituya un impedimento para que el recurrente acceda a la justicia.
- 120.** A esta Corte no le corresponde actuar como un órgano de alzada y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de un recurso de casación, como se ha reiterado a lo largo de esta sentencia, por lo que no le corresponde emitir un pronunciamiento respecto de si el recurso presentado por la Procuraduría cumplía o no con la fundamentación requerida.
- 121.** Por lo expuesto, la Corte observa que el auto de inadmisión dictado el 2 de marzo de 2016 no vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

4.3.2. Sobre la supuesta vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial

- 122.** El artículo 76 numeral 7 literal k) de la Constitución establece, como una garantía del debido proceso, “[s]er juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y

competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto". La imparcialidad implica que la autoridad judicial "no esté invadid[a] por presiones, como afectos o desafectos nacidos de la interacción humana"²⁴, y no se vea comprometida por supuestos sesgados como patrones socioculturales²⁵.

- 123.** La Procuraduría señala que el conjuetz actuó de manera parcializada debido a que su recurso de casación sí cumplía los requisitos legales, pero aquello no fue considerado para la procedencia del recurso.
- 124.** Esta Corte observa que la Procuraduría se limita a afirmar que la parcialización del órgano judicial se refleja por haberse inadmitido el recurso de casación, sin que exista un argumento completo que justifique jurídicamente que la vulneración alegada es consecuencia de no haber considerado que supuestamente sí se cumplían los requisitos legales para la admisión del recurso de casación²⁶. De la revisión de las piezas procesales que forman parte del expediente, no se encuentra que haya existido alguna presión, afecto o sesgo que evidencie la parcialización de la autoridad judicial al momento de analizar la inadmisibilidad del recurso. El mero hecho de que la Procuraduría considere que su recurso de casación cumplía los requisitos para ser admitido, no genera una vulneración del derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial y, en realidad, evidencia la inconformidad con la decisión por parte de la Procuraduría.
- 125.** Por lo expuesto, esta Corte considera que el auto de inadmisión dictado el 2 de marzo de 2016 no vulneró el derecho a ser juzgado por una autoridad imparcial, garantizado en el 76 numeral 7 literal k) de la Constitución.

4.3.3. Sobre la alegada vulneración al derecho al debido proceso en las garantías de motivación y defensa

- 126.** Conforme se ha señalado en esta sentencia, la garantía de motivación reconocida en el artículo 76 numeral 7 literal l) de la Constitución implica que la autoridad judicial exponga las razones de su decisión, enunciando las normas jurídicas en las que se funda y explicando la pertinencia de la aplicación de los fundamentos jurídicos a los antecedentes del caso en concreto.
- 127.** En cuanto al derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución, esta Corte ha señalado que, para verificar la violación del derecho a la defensa, se debe determinar si existe indefensión como sujeto procesal, como cuando que se le haya impedido comparecer al proceso, a una diligencia determinante del mismo; o, que pese a haber comparecido, no haya contado con el tiempo suficiente para preparar una defensa técnica adecuada; o igualmente que, en

²⁴Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1309-10-EP/19 de 26 de noviembre de 2019, párr. 24.

²⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 49.

²⁶ Criterios señalados en: Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

razón de un acto u omisión de la autoridad judicial, el sujeto no haya tenido la oportunidad procesal de hacer uso de los mecanismos de defensa que le faculta la ley, como presentar pruebas o impugnar la resolución, entre otros²⁷ .

- 128.** La Procuraduría señala que el auto que inadmitió su recurso de casación se halla motivado única y exclusivamente sobre los conceptos doctrinarios y la jurisprudencia citada en el mismo. Al respecto, considera que existió una falsa motivación al aplicar exigencias subjetivas apartadas de la norma, pues a su criterio no existió la valoración objetiva que se debía efectuar para admitir el recurso de casación presentado por la Procuraduría. Además, señala que no existió un análisis adecuado y debido, ya que sólo existieron enunciados doctrinarios y jurisprudenciales de orden conceptual, sin que en el auto se explique la pertinencia de su aplicación al caso concreto. Según la Procuraduría, esto le dejó en indefensión al no permitir que la sentencia recurrida sea casada.
- 129.** En la sección sexta del auto dictado el 2 de marzo de 2016 se refleja el análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por la Procuraduría, en el cual se señala:

[...] En la especie, el recurso propuesto por el Abogado Marcos Arteaga, Director Nacional de Patrocinio, Delegado del Procurador General del Estado, cumple con el primer y segundo requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación. Funda su recurso en las causales primera y tercera de casación.- Al respecto: a) Sobre la causal primera de casación [...]. La parte recurrente no cumple con la cuarta exigencia del artículo 6 de la ley de la materia, en la especie, no existe fundamentación, en verdad consta, un alegato propicio para el recurso de tercera instancia, en el cual incluso se señalan, se formulan acusaciones que no corresponden a la naturaleza jurídica de la causal. Así por ejemplo, si bien esta causal, procede por violación directa de normas sustantivas, el recurrente acusa como infringidas normas procesales (Art. 123 del ERJAFE, que establece plazos procesales, Art. 21 de la Ley de Desarrollo Agrario, que establece competencias de funcionarios administrativos). Así mismo, acusa vicio de falta de legítimo contradictor, que no es oponible por medio de la causal primera de casación, pues es de carácter procesal, y no sustantivo o material. Cada causal de casación, prevé circunstancias diversas, pretende la corrección de errores distintos, y es necesario que el recurrente señale de forma correcta la causal correspondiente para la aceptación de cargos en casación [a continuación se cita jurisprudencia sobre la autonomía e individualidad de las causales de casación] [...]. En aplicación del principio dispositivo, el Tribunal de Casación no puede corregir el error de derecho que constituye el fundamento del recurso de casación, únicamente le corresponde rechazar el cargo por indebidamente fundamentado, b) Sobre la causal tercera de casación [...]. El recurrente confunde el recurso extraordinario, de alta técnica jurídica con el desaparecido y extinguido de tercera instancia, se limita a la relación fáctica, a pretender que se inquiera el expediente en lo fallado o sentenciado en aspiración de conseguir variación en los resultados sin detallar las normas violadas estableciendo la correspondencia con el artículo 3 ejusdem [...]. En la fundamentación, contenida en el numeral 3.2. del recurso, el casacionista no señala una norma jurídica

²⁷ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1391-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 14.

que revista el carácter de sustantiva, únicamente precisa dos normas procesales. De esta forma, no existe acceso a casación, resulta trascendental si se acusa la causal tercera de casación, que quien proponga el recurso no solo señale al menos una norma jurídica que regule la obtención, admisión, valoración de determinada actuación probatoria; sino también una norma, que establezca de forma directa y personal derechos particulares, denominada sustancial o material. Las normas señaladas por el recurrente son los artículos - 115 y 257 del Código de Procedimiento Civil -, que regulan de forma general el sistema de valoración probatoria y la forma en la cual se redactará el informe pericial. Ninguna de ellas, tiene el carácter sustantivo, que concedan de forma personal y concreta derechos subjetivos o impongan obligaciones determinadas. En tal forma, resulta inaceptable su impugnación, por indebidamente fundada. Si el recurrente escogió la vía indirecta, era su deber precisar las faltas en la que el ad quem ha infringido, y las pruebas inapreciadas o erróneamente interpretadas, demostrando, que quien emite la sentencia extrajo conclusiones fácticas contrarias frontalmente a la objetividad de la prueba, explicando lo que cada prueba dice, la transgresión en la que se incurrió y su incidencia en la parte dispositiva de la sentencia, como se genera la violación mediata de la ley sustancial, porque la infracción se da por medio de la prueba. No existe delimitación de la violación indirecta en la fundamentación elaborada, en consecuencia el cargo resulta infundado [...].

- 130.** Sobre la base del análisis expuesto, en el auto se resuelve inadmitir el recurso de casación propuesto por la Procuraduría.
- 131.** Al respecto, esta Corte observa que en el auto se enuncia el artículo 6 de la Ley de Casación como sustento jurídico para sostener que el ordenamiento jurídico exige que el recurso incluya una carga argumentativa. Además, se verifica que sí se explica la pertinencia de la aplicación de dicha norma al señalar que se debe argumentar cómo se incurre en la causal invocada según los supuestos establecidos en la norma jurídica. Ello debido a que, según se expone, el principio dispositivo impide al Tribunal de Casación corregir errores cometidos en la fundamentación del recurso. En el auto referido se expone qué requisitos sí cumplía el recurso de casación, qué cargos sí estaban relacionados con las causales invocadas, qué fue lo que no se fundamentó según las causales invocadas y cuáles fueron los cargos alegados que no tenían relación con las causales mencionadas.
- 132.** En ese sentido, se verifica que el auto referido sí enuncia la norma jurídica en la que se funda y sí explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho del caso. De esta manera, el auto impugnado cumple con los parámetros mínimos para que exista motivación, sin que corresponda que esta Corte se pronuncie sobre la corrección o incorrección de la decisión.
- 133.** Así, esta Corte tampoco observa que la decisión le haya dejado en indefensión — como alega la Procuraduría—, pues si bien se pretendía que la sentencia sea casada, primero se debía analizar si el recurso interpuesto cumplía los requisitos de admisibilidad, conforme lo señalado en la sección 4.3.1 *supra*. Al haberse determinado que el auto dictado el 2 de marzo de 2016, de forma motivada, resolvió

que no se cumplieron los requisitos de admisión, esta Corte no encuentra que se haya dejado en indefensión a la Procuraduría.

- 134.** Por lo expuesto, esta Corte considera que el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuce de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos a la motivación y defensa, en relación con el análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por la Procuraduría.

4.3.4. Sobre la supuesta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes

- 135.** Por un lado, el artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica “*se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”. Por otro lado, el artículo 76 numeral 1 de la Constitución establece, como una de las garantías del debido proceso, que “[c]orresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”.

- 136.** La Corte Constitucional, a través de la sentencia No. 1583-14-EP/20, señaló que:

*[...] si bien el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica han sido reconocidos de manera autónoma, ambos confluyen en virtud de que, son prerrogativas que salvaguardan la correcta aplicación de normas constitucionales e infra legales en pro de garantizar los derechos de las partes y a su vez, salvaguardar el adecuado ejercicio del derecho al debido proceso [...]*²⁸.

- 137.** La Procuraduría alega que al inadmitirse el recurso de casación no se garantizó el cumplimiento de normas pertinentes ni tampoco el derecho que le asiste al Estado ecuatoriano de defender sus legítimos intereses. Además, señala que “[...] *no se valoró la demostración fehaciente*” del recurso de casación presentado por la Procuraduría, por lo que no se aplicó de forma debida las normas previas y claras contenidas en la Ley de la materia para el efecto.

- 138.** Al respecto, se observa que la Procuraduría no especifica cuáles fueron las normas de la materia que no fueron aplicadas. Esta Corte reitera que la inconformidad en cuanto a la inadmisión del recurso de casación no conlleva a una vulneración de derechos, pues —conforme se ha señalado previamente— el auto que inadmitió el recurso de casación se basó en normas legales que facultan a los conjucees a revisar la fundamentación requerida en los recursos de casación.

- 139.** En ese sentido, esta Corte no identifica que la autoridad judicial haya inobservado normas previas, claras y públicas o no haya garantizado el cumplimiento de normas y derechos de las partes, por lo que no vulneró los derechos a la seguridad jurídica y

²⁸ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1583-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 23.

debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, reconocidos en los artículos 82 y 76 numeral 1 de la Constitución.

*

* *

140. Por todo lo señalado en la sección 4.3 referente a la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado, esta Corte considera que el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia no vulneró los derechos a la tutela judicial efectiva, a ser juzgado por una autoridad imparcial, a la motivación, a la defensa, a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en el marco del análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por la Procuraduría.

5. Decisión

141. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno).
2. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección presentada por la Procuraduría General del Estado.
3. **Aceptar parcialmente** la acción extraordinaria de protección presentada por Inserpetro Cía. Ltda.
4. Declarar que el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia vulneró los derechos a la motivación y a la tutela judicial efectiva de Inserpetro Cía. Ltda., únicamente en cuanto al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la compañía señalada.
5. Como medidas de reparación:
 - i. Dejar sin efecto el auto dictado el 2 de marzo de 2016 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso No. 17711-2015-0559, únicamente en cuanto al análisis de admisibilidad del recurso de casación presentado por Inserpetro Cía. Ltda.
 - ii. Devolver el expediente a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia para que, previo sorteo, se designe un nuevo conjuer para que conozca y resuelva la admisibilidad únicamente respecto del recurso de casación presentado por Inserpetro Cía. Ltda.,

de conformidad con los criterios establecidos en la presente sentencia y garantizando el derecho a la motivación.

142. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; un voto salvado del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez; y, dos votos en contra de los Jueces Constitucionales Ramiro Avila Santamaría y Enrique Herrería Bonnet; en sesión ordinaria de miércoles 09 de diciembre de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 934-16-EP/20

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez

I. Antecedentes

1. La Corte Constitucional aprobó por mayoría, en sesión del Pleno del día miércoles 09 de diciembre de 2020, la sentencia correspondiente al caso No. 934-16-EP, en la que se desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno) y por la Procuraduría General del Estado y aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección presentada por Inserpetro Cía. Ltda.

2. En atención a que mi criterio no coincide con la sentencia de mayoría únicamente respecto al análisis que desestimó la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), con fundamento en el artículo 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), formulo respetuosamente mi voto salvado en los siguientes términos:

II. Análisis

3. La entidad accionante sostiene que el auto de inadmisión del recurso de casación impugnado vulneró los derechos del debido proceso (derecho de defensa), tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

4. En relación con los derechos a la tutela judicial efectiva y a la defensa, la entidad accionante alega su vulneración debido a que la sentencia de segundo nivel incurrió en errores en derecho, los mismos que no pudieron ser revisados ni corregidos por el Tribunal de casación, al inadmitirse el recurso extraordinario de casación interpuesto. Respecto al derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante cita normativa y jurisprudencia que define este derecho, por tanto no se entrará a su análisis.

5. La sentencia de mayoría al verificar que los derechos alegados a la tutela judicial efectiva y a la defensa se basan en el mismo cargo, y que tienen relación con la falta de una decisión de fondo que revise las falencias de la sentencia recurrida, lo analiza bajo el derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente de acceso a la justicia y sostiene:

70. De la revisión del auto impugnado se verifica que el recurso de casación interpuesto por el Ministerio fue inadmitido, dado que este fue presentado ‘de manera

prematura el 1º de abril de 2015, [...]; mediando una petición de aclaración y ampliación’... De ahí que, en el auto impugnado se concluyó que el recurso no fue presentado en el momento oportuno, conforme lo previsto en el artículo 5 de la Ley de Casación.

71. En vista de que, en el presente caso, se inadmitió el recurso de casación por considerar que no fue presentado oportunamente según la interpretación del conjuez respecto de la norma aplicable, esta Corte no observa que dicha decisión constituya un impedimento para que el recurrente acceda a la justicia. Si bien la inadmisión de un recurso imposibilita que exista un pronunciamiento de fondo, aquello no necesariamente vulnera derechos constitucionales. La fase de admisibilidad del recurso de casación está prevista en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Casación, existiendo así la facultad para revisar que el recurso de casación sea presentado oportunamente. Por lo que la sola inadmisión de dicho recurso por considerar que fue presentado de forma prematura, no vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 75 de la Constitución.

6. Según mi criterio, el auto impugnado impide que la entidad accionante acceda a la justicia, lo cual vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva. Este derecho está reconocido en el artículo 75 de la Constitución de la República, “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...*”.

7. Esta Corte ha determinado que el derecho a la tutela judicial efectiva se fundamenta en la observancia de tres elementos fundamentales: a) libre acceso a la justicia, b) la observancia de la debida diligencia y las garantías del debido proceso; y c) que la sentencia dictada se cumpla, esto es, la ejecutoriedad del fallo.¹ En esa línea, ha señalado además que el contenido de este derecho:

...se traduce procesalmente en el derecho de petición, que impone obligaciones al Estado para su desarrollo, y la definió como la garantía frente al Estado para tener los debidos cauces procesales con el fin de obtener una decisión legítima, motivada y argumentada, sobre una petición amparada por la ley”. Así, la Corte ha señalado que el derecho a la tutela judicial efectiva viabiliza todos los demás derechos constitucionales, a través de un sistema jurídico institucional encargado de dar protección judicial en todas las materias, en condiciones de igualdad y equidad²

8. El accionante alega que la inadmisión del recurso de casación interpuesto, le impidió obtener una decisión de fondo que revise las falencias de la sentencia recurrida. Esta alegación tiene relación con el acceso a la justicia, que se vulnera cuando no se permite que la pretensión sea conocida (derecho de acción) o porque no recibe respuesta por parte de la Corte.³

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 837-15-EP/19 de 19 de agosto de 2020.

² Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1943-12-EP/19 de 25 de septiembre de 2019.

³ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 427-14-EP/20, de 11 de marzo de 2020.

9. El *derecho a la acción* es un derecho procesal, de rango constitucional, que se ejerce con el objetivo de obtener respuesta de los operadores de justicia. Este derecho se viola cuando existen condicionamientos que no se encuentran en la ley o trabas o impedimentos irrazonables al acceso a la justicia. Adicionalmente, se viola el derecho a obtener una respuesta por parte de las y los jueces, cuando la acción no surte los efectos para la que fue creada (eficacia)⁴; o no se permite que la pretensión sea conocida⁵, por ejemplo cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa⁶ o el abandono de una acción⁷. También se vulnera el acceso a la justicia cuando se ha negado un recurso contra la ley.⁸

10. Como bien anota la sentencia de mayoría, la tutela judicial efectiva no conlleva necesariamente a que, en todos los casos, exista una resolución sobre el fondo de la controversia. Por ejemplo, si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial, no ocurriría la violación de este derecho.

11. En el auto impugnado, el conjuetz accionado inadmite a trámite el recurso extraordinario de casación interpuesto por la entidad accionante en razón de que el mismo:

“...fue presentado de manera prematura el 1 de abril de 2015, la sentencia fue dictada el 11 de marzo de 2015; mediando una petición de aclaración y ampliación que fuera notificada a las partes procesales el 26 de marzo de 2015, a fs. 610 del expediente, -el término comenzaba a discurrir desde que se resuelva dicho recurso, pues impide la ejecutoria de la sentencia impugnada. Se debe recordar, que los términos no son preclusivos, pero caben en dos condiciones particulares alternativas, "recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración". De esta forma, la Ley claramente hace una disquisición entre estas dos circunstancias de carácter disímil, no siendo posible aceptar un recurso de casación presentado antes de que la resolución venida en grado se ejecutoríe, el recurso extraordinario ataca específicamente cosa juzgada (sic)”(el subrayado pertenece al texto original).

12. Revisado el auto impugnado, se constata que el conjuetz considera que el artículo 5 de la Ley de Casación,⁹ prevé dos condiciones particulares alternativas, esto es que el

⁴ Corte Constitucional, sentencias N° 1851-13-EP/19, N° 283-14-EP/19 y N° 1851-13-EP/19, N° 879-11-JP/20, N° 3-19-JP/20, N° 335-13-JP/20, 679-18-JP/20.

⁵ Corte Constitucional, sentencias N° 770-13-EP/20, N° 689-19-EP/20, N° 427-14-EP/20.

⁶ Corte Constitucional, sentencias N° 161-12-EP/20 y N° 437-12-EP/20.

⁷ Corte Constitucional, sentencias N° 851-14-EP/20, N° 1234-14-EP/20, N° 478-14-EP/20.

⁸ Corte Constitucional, sentencias N° 275-12-EP/20, N° 608-14-EP/20, N° 755-12-EP/20.

⁹ Art. 5 de la Ley de Casación: *“TERMINOS PARA LA INTERPOSICION.- El recurso deberá interponerse dentro del término de cinco días posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Los organismos y entidades del sector público tendrán el término de quince días”.*

recurso extraordinario de casación se interponga dentro del término de cinco días (y quince para las entidades del sector público) posteriores a la notificación del auto o sentencia o del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Deja claro además que la propia ley de la materia hace una disquisición entre estas dos circunstancias de carácter disímil. No obstante, para inadmitir el recurso de casación por falta de oportunidad selecciona la última de las circunstancias, misma que exigía condiciones adicionales a las contempladas en la primera de ellas, esto es que se interponga el recurso de casación a partir del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración. Esto impidió que continúe el análisis del cumplimiento de los requisitos formales de este recurso, y de ser el caso, sea admitido a trámite para que el Tribunal de casación se pronuncie sobre el fondo de sus pretensiones.

13. De otro lado, en razón de las dos condiciones particulares alternativas previstas en el artículo 5 de la Ley de Casación, de las que da cuenta el propio conjuer accionado, no se advierte que la decisión impugnada se encuentre suficientemente sustentada para no ser considerada arbitraria, en respeto del derecho a la tutela judicial efectiva. Efectivamente al existir la conjunción copulativa “o”, la norma prevé dos supuestos para la interposición del recurso de casación: i) dentro del término de cinco días (y quince para las entidades del sector público) posteriores a la notificación del auto o sentencia o ii) dentro del término de cinco días (y quince para las entidades del sector público) posteriores a la notificación del auto definitivo que niegue o acepte su ampliación o aclaración.

14. En este caso, el conjuer accionado inadmite el recurso de casación de la entidad accionante por considerarlo prematuro, señalando que su interposición debía hacerse una vez notificado el auto que resolvió los recursos de aclaración y ampliación, sin tener en cuenta que la entidad accionante no solicitó aclaración ni ampliación de la sentencia de segundo nivel. Su recurso de casación fue interpuesto dentro del término de quince días posteriores a la notificación del auto o sentencia, como establece la primera de las circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de Casación. Tampoco justifica por qué una vez resuelta la aclaración y ampliación propuesta por las otras partes, no podía realizar el examen de admisibilidad del recurso de casación presentado, más aun cuando estos recursos horizontales no tenían la potencialidad de cambiar el fondo de la decisión.

15. Todo lo cual convierte a la decisión impugnada en arbitraria, a tal punto de que se podrían rechazar los recursos de casación presentados antes de que las otras partes soliciten la aclaración o ampliación de la sentencia de segundo nivel, o exigir que los casacionistas presenten nuevamente los recursos que oportunamente fueron presentados.

16. El análisis que se realiza en este caso no se limita únicamente a la mera interpretación de normas infraconstitucionales sin relevancia para la protección de derechos, sino que tiene una relación directa con el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia.

17. En suma, en el caso concreto, se produjo la vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, impidiendo que la entidad accionante acceda al órgano jurisdiccional y de ser el caso, que el Tribunal de casación revise si la sentencia de apelación, estuvo o no apegada a la Constitucional y la ley.

III. Decisión

18. Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, resuelvo:

1. **Declarar** vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva del Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno).
2. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección presentada por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), en consecuencia, dejar sin efecto el auto de inadmisión de fecha 02 de marzo de 2016, por el conjuez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia únicamente respecto al análisis de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la prenombrada entidad accionante.
3. **Devolver** el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, por sorteo, un nuevo conjuez conozca y resuelva la admisibilidad únicamente respecto del recurso de casación presentado por el Ministerio del Interior (actual Ministerio de Gobierno), de conformidad con los criterios vertidos.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón.- Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Agustín Grijalva Jiménez, en la causa 934-16-EP, fue presentado en Secretaría General el 22 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico a las 16:00; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL